

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid núm. 891.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Reales órdenes.*

Habiéndose notado algunas faltas de puntualidad en los avisos de la presentación de los jueces en los partidos para que han sido nombrados, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que los regentes, adoptando las medidas oportunas para tener con exactitud noticia de la toma de posesion de los jueces electos, la comuniquen al gobierno con puntualidad, dándole con la misma aviso en el caso de no haberse presentado el elegido dentro del término que respectivamente se prescribe á cada uno en la orden de su nombramiento: 2.º Que inmediatamente que se verifique la vacante de alguna promotoría fiscal la publique la audiencia con señalamiento de término, pasando sin dilacion aviso á este ministerio, tanto de la vacante como de su publicacion y del término señalado. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1837. —Landro.

Los señores secretarios de las Cortes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes han tomado en consideracion la consulta del tribunal supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar, que corresponde á dicho supremo tribunal de Justicia el conoci-

miento de las causas criminales que por la jurisdiccion real ordinaria se hayan de formar contra los preladados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel tribunal entendiéndose en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion; cuya resolucion no se derogó por la real orden de 21 del mismo mes de agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1824, que con la sancion real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1837. —José Landero.

Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de escribano y de procurador sin oír antes á las audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la secretaría de mi cargo, de donde ademas del retardo en el despacho de sus pretensiones les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania numeral ó de notaria de reinos, darán inmediatamente cuenta á la audiencia del territorio.

2.º La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo mandará al ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada.

3.º La audiencia remitirá á esta secretaría del despacho aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes.

4.º Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohíben por regla general la provision de notarias reales en la antigua corona de Castilla, esceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las audiencias del modo que va espresado en los artículos 2.º y 3.º

5.º No se dará curso en esta secretaría á las instancias de los pretendientes á escribanías y notarias, pues estos deben acudir directamente á las audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente, sin aspirar al ejercicio.

6.º Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán también á las audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de interin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

7.º Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º respecto á los que pretenden escribanías ó notarias, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corredor, alcaide ú otro cualquiera de los enagenados de la corona que no estén suprimidos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1837.—Landro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

*Segunda seccion.—Circulares.*

El señor secretario del despacho de estado con fecha 22 de abril último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El ministro de S. M. B. en esta corte en nota de 16 del corriente dice al señor secretario del despacho de Estado lo que sigue.—Tengo la honra de informar á V. E. que me han llegado quejas de los cónsules de S. M. B. en varios puntos de la Península de que las autoridades locales han mandado á los súbditos británicos que entreguen sus caballos en consecuencia del decreto para la requisicion. No es necesario que yo manifieste á V. E. que en los tratados entre la Gran Bretaña y España se hallan espresamente esceptuados de la sujecion á ser entregados para el ejército español los caballos de los súbditos británicos, y que el mismo principio es exactamente aplicable á este caso que al del empréstito forzoso de 200 millones que indujo á V. E. á mandar inmediatamente á las autoridades provinciales que se abstuviesen de exigirlo de los súbditos británicos. Es verdad que hay muy pocos caballos que pertenezcan á súbditos británicos en España; pero estoy seguro que la pequeñez del daño

que pueda oriijnarse no será de modo alguno razon para que V. E. no intervenga á fin de que se lleve á efecto un principio de justicia. Me aprovecho de esta ocasion para informar á V. E. que las autoridades de Almería persisten todavía en exigir las cuotas del empréstito forzoso que han sido señaladas á súbditos británicos en aquel distrito, que niegan haber recibido orden alguna del Gobierno sobre el particular, y que en este mismo momento estan procediendo contra cuatro súbditos británicos para el cobro de la parte del empréstito forzoso que no han sido ya obligados á pagar. Tengo, pues, la honra de pedir á V. E. se sirva hacer que se vuelvan á repetir dichas órdenes, y en términos tales, que hagan que las autoridades no intenten mas evadir su debida ejecucion.

Lo que traslado á V. E. de real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho de estado, á fin de que por ese ministerio de su cargo se espidan las órdenes mas terminantes para que tengan la debida observancia los tratados existentes entre ambas naciones, por los cuales se estipula que los súbditos ingleses no esten sujetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario, entre los cuales debe contarse la requisicion actual de caballos.

Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion para que cuide tenga desde luego el debido cumplimiento cuanto se previene en dicha real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion.—Juan Subercase.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del director general de correos, relativa á los inconvenientes que se ofrecen de que los empleados en el ramo presten todo el servicio que puede exigirse á los incluidos en la Milicia nacional, ha tenido á bien S. M. disponer, que por ahora se atengan generalmente los empleados de correos, como los de otros cualesquiera ramos, á lo prevenido por la ordenanza y adiciones vigentes de la Milicia nacional, sin que ninguno que por ellas no esté obligado á su servicio, pueda hacerlo voluntariamente con el menor perjuicio ó retraso del de su empleo público. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—Pita.

El señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 3 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al inspector general de caballería digo hoy lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de abril último, en que traslada el del capitán comisionado en la requisi-

ción de caballos en Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir la burra; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos están comprendidos en requisición por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último comunica al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas y provinciales lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora enterada de una esposicion que dirigió á este ministerio el gefe político de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declaren exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de pósitos á los individuos que formaron las juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonándoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante, condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los administradores de provincia y de partido cuiden de que los subalternos de rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos y vean si se cumple el artículo 76 de la espresada real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos gefes de las novedades que encuentren.

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa diputación provincial y demas fines que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

El señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 2 del actual dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente:

A los capitanes y comandantes generales de las provincias, y á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del comandante general interino de la Guardia Real de caballería, en que da parte de que habiéndole hecho presente los gefes de los regimientos de la misma que entre los caballos procedentes de la actual requisición que se les han destinado habia algunos que no podian de ningun modo considerarse como útiles para el servicio, determinó convocar una junta, presidida por el mismo comandante general interino, y compuesta de los cinco coroneles de dicha Guardia, de los gefes y oficiales comisionados en la requisición de esta corte, y los mariscales mayores de los cuerpos, por cuya junta fueron reconocidos muy escrupulosamente los citados caballos; resultando de esta operacion que algunos de ellos pueden permanecer, aunque con poca utilidad en el servicio; pero que 63 han sido calificados por todos los mariscales, á presencia de la junta, como absolutamente incapaces de sostener un ginete con su equipo, unos por no llegar á la alzada prevenida por la ley, y otros porque su excesiva vejez les priva de la fuerza necesaria; preguntando en consecuencia el espresado comandante general qué deberá hacerse con estos caballos. Al propio tiempo he dado cuenta á S. M. de otro oficio del inspector general de caballería, manifestando que en varios puntos del reino se han recibido caballos de requisición que no sirven para el servicio activo de campaña, ya por no haberse penetrado bien del sentido de la ley de requisición los oficiales comisionados y demas individuos que han tenido parte en la recepcion, ó bien por falta de inteligencia ó por otras causas, de lo que se ha convencido al revistar los precedentes de esta provincia, Guadalajara y Avila, de los que ha resultado próximamente una cuarta parte enteramente inútiles, y sin embargo, los han recibido los oficiales comisionados porque les obligan los demas individuos de las comisiones á recibir todo caballo que tenga las seis cuartas y once dedos, de lo que resultan competencias que se resuelven frecuentemente en favor de la admision de los caballos que dichos oficiales repugnan, pidiendo en consecuencia el referido inspector se aclare el verdadero sentido del art. 1.º de la ley publicada en 27 de febrero último, y del 5.º de la instruccion de 4 de marzo siguiente: que se lleve á efecto la responsabilidad impuesta á los mariscales; que no se obligue á los oficiales comisionados á que firmen los documentos que tienen que dar, si el caballo reconocido no reúne las circunstancias necesarias para el servicio de guerra; que se prevenga á los capitanes generales y diputaciones provinciales se practique un nuevo reconocimiento de todo el ganado recibido, y que se deseche y devuelva á sus dueños el que no sea útil para di-

cho servicio, recogiendoles en este caso los documentos que se les hubieren entregado.

Enterada de todo S. M. se ha servido declarar: Que teniendo las prevenciones hechas en los artículos 4.º de la ley de requisicion y 5.º de la instrucción de 4 de marzo último toda la estension que pueden tener las disposiciones de esta especie no han debido dudar los comisionados de caballería sobre su verdadero deber en este caso, y por consiguiente no han podido admitir los caballos que á su juicio y al del mariscal de su parte no fueren útiles para el servicio de dicha arma, á menos que no hubiese sido definitivamente resuelta la admision del caballo por la diputacion provincial respectiva y comandante de armas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de dicha instrucción, en cuyo caso han debido dar en el momento parte al inspector de su arma con las observaciones convenientes, para que llegando por su conducto á noticia de S. M. hubiesen recaído la resolucion oportuna. En esta atencion, y sin perjuicio de que el referido inspector haga á los oficiales comisionados que no hayan manifestado en esta ocasion la entereza que el bien del servicio y el exacto cumplimiento de las órdenes exigen, el cargo correspondiente, ha tenido á bien S. M. mandar que por el mismo inspector se recomiende nuevamente á los referidos comisionados el puntual cumplimiento de las espresadas ley é instrucción, declarando al propio tiempo S. M. que con arreglo á los artículos 4.º de la primera y 5.º de la segunda, no deben admitirse caballos que no tengan todas las cualidades precisas para el servicio de la guerra, especialmente aquellos que por su corta alzada deben reunir la sanidad, anchuras, hueso y fortaleza que pueden suplir aquella falta. S. M., que penetrada de lo útil y precisa que es el arma de caballería para la pronta terminacion de la guerra que nos aflige, no vaciló en proponer á las Cortes la requisicion que estas decretaron, está al propio tiempo convencida de que de poco servirá el aumento de aquella arma si lo que constituye su principal fuerza, como es el caballo, carece del vigor y fortaleza precisa para la fatiga del servicio; y por tanto quiere S. M. que todos los caballos de requisicion admitidos hasta el dia que hayan resultado inútiles para el servicio, sean desde luego devueltos á sus dueños, recojiendo de estos las cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales serán remitidas á las intendencias de provincia por las diputaciones provinciales para que en las contadurias y tesorerías que las espidieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisicion, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instrucción, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que celen cuidadosamente si los mariscales nombrados para el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honradamente, sin amaños ni soborno de ninguna especie; bien entendido que se

impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisicion ó á cualquiera individuo de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es la voluntad de S. M., que el inspector de caballería remita á este ministerio una noticia de los caballos de la actual requisicion que hayan resultado inútiles para el servicio, con expresion de las provincias de que proceden, nombres de los oficiales comisionados que los admitieron, y de los mariscales que los reconocieron, y responsabilidad que sobre cada uno de ellos deba recaer segun la falta en que hayan incurrido.

De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S., á fin de que tenga el debido cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 43 de mayo de 1837. —El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

#### AVISOS OFICIALES.

En virtud de lo mandado por el Ilmo. Sr. director general de rentas de amortizacion se saca á la subasta en venta vitalicia la escribanía numeraria y de juzgado de la villa de Noblejas que se halla puesta en dos mil reales vellon: quien quisiere hacer mejora acuda al señor subdelegado de rentas por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y con preferencia la del diezmo y medio diezmo, pues está señalado para su remate el 28 del corriente á las once de su mañana en las puertas de las oficinas de rentas de esta villa. Ocaña 18 de mayo de 1837. — Pedro Alcántara Ramirez.

Los pensionistas de guerra del partido de Ocaña nombrarán un habilitado ú apoderado que tenga su residencia fija en Ocaña para que este pueda percibir los haberes que le correspondan á cada interesado en cada trimestre del habilitado de provincia de la misma clase D. José Gonzalez, por haber fallecido el que tenia este encargo D. Joaquin Fernandez, remitiendo al que resulte nombrado la fe de vida que cada uno debe acompañar tan luego como se finalice el trimestre con la fecha que es de costumbre.

#### EL CASTELLANO.

*Periódico de política, administracion y comercio.*

Se publica en Madrid todas las tardes, exceptos los domingos, y contiene con laconismo, claridad y exactitud las noticias del reino y extranjeras que se saben en Madrid hasta la hora de entrar en prensa: discursos breves sobre los puntos que abraza su epígrafe, y señaladamente sobre hacienda, administracion y comercio: todos con precisa aplicacion á España. Cada mes se entrega por separado y gratis á los suscritores, una *coleccion de las leyes, decretos, órdenes, circulares y resoluciones generales* que se espiden por las Cortes, ministerios y autoridades superiores en todos los ramos de la administracion pública. Este periódico, económico de tiempo y de dinero, consagrado con especialidad á los intereses reales del pueblo, y dirigido á las personas que no pueden ó no gustan invertir mucho tiempo en leer, tiene un carácter de *españolismo* puro y acérrimo, y en sus ideas y lenguaje corresponde al adagio *el pan, pan, el vino, vino*. Precio de suscripcion 12 rs. al mes franco de porte. Se suscribe en Toledo en la librería de D. Blas Hernandez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.